



La objeción de conciencia como causal extralegal de  
exoneración de prestación del servicio militar  
obligatorio en Colombia

**Wilson Figueroa Gómez**  
**Paola Liliana Zuluaga Suárez**

Trabajo de grado para optar al título profesional:  
**Curso de Información Militar (CIM)**

**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**  
Bogotá D.C., Colombia

343.0126  
F475

La Objeción De Conciencia Como Causal Extralegal De Exoneración De Prestación Del Servicio  
Militar Obligatorio En Colombia

69113

Mayor Wilson Figueroa Gómez

Mayor Paola Liliana Zuluaga Suárez



ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA  
CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR

BOGOTÁ

2014

## **La Objeción de Conciencia como causal de exoneración del Servicio Militar Obligatorio**

### **Introducción**

El artículo 18 de la Constitución Política Colombiana garantiza la libertad de conciencia como derecho fundamental, dentro del cual se determina que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a revelarlas o actuar en contra de ellas, enunciado normativo que sirve de base para señalar la existencia dentro del marco Constitucional del derecho a la objeción de conciencia, el cual se encuentra consagrada igualmente en instrumentos internacionales adoptados por el país, como corresponden a la Declaración de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La jurisprudencia Constitucional Colombiana ha venido modificando su posición en relación con la aplicación de la objeción de conciencia frente a obligaciones del ciudadano con el Estado, entre las cuales especialmente figuraba la contenida en el artículo 216 de la Constitución, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio, situación en donde el Tribunal Constitucional Colombiano ha optado finalmente por privilegiar la protección del fuero interno de las personas al cumplimiento del deber ciudadano, imponiendo al Ministerio de Defensa Nacional y en particular a las autoridades de reclutamiento la obligación no solo de informar a los ciudadanos sobre el derecho a objetar la prestación del servicio militar por razones de conciencia, sino también a valorar la aplicación del derecho en cada caso particular.

El trabajo presentado pretende brindar herramientas que permitan acercarse de manera sencilla al concepto, alcance y aplicación de la objeción de conciencia como derecho fundamental, presentando respetuosamente la posición de los autores respecto del actual enfoque dado por la Corte Constitucional frente al tema, buscando finalmente definir de manera sencilla y clara las características básicas que debe analizar la autoridad de reclutamiento al momento de definir las situaciones particulares en que se alega como causal para abstenerse de prestar el servicio militar condiciones de carácter religioso, moral o ético.

### **La Objeción De Conciencia Dentro del Marco del Derecho a la Libertad De Conciencia:**

La creciente importancia que ha suscitado la defensa del derecho a la libertad de conciencia, que incluye la libertad de cultos y que ha desbordado en la creación de iglesias distintas a la fe católica o cristiana, determina el surgimiento de nuevos problemas respecto de la pugna entre la libertad de conciencia y otros derechos, como el de la igualdad y la no discriminación, situación que requiere la formulación de mecanismos necesarios para su adecuada solución .

El derecho a objetar por razones de conciencia ha adolecido de mecanismos legales o reglamentarios que garanticen su ejercicio efectivo en Colombia, pese a que instrumentos Internacionales lo han reconocido como un Derecho Fundamental, y que organizaciones como la ONU o la OEA lo consideren como la máxima expresión de la dignidad humana, encontrándose consignado en la Constitución Política Colombiana, donde se establece: “Se garantiza la libertad

de conciencia, nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia”.

La Libertad de Conciencia corresponde al derecho que tiene la persona de actuar conforme a sus convicciones más profundas, por lo que tiene directa relación con el principio a la Dignidad Humana, puesto que su ejercicio representa en mayor grado la posibilidad del ser humano de auto determinarse acorde con su conciencia y actuar de forma coherente con sus creencias, por lo que debe determinarse, ¿cuál es la connotación de la libertad de conciencia que pretende proteger la Constitución cuando la cataloga como un derecho fundamental?.

Aquí resulta importante analizar el espíritu del legislador cuando consagro la libertad de conciencia como un derecho fundamental; normalmente la conciencia se identifica con la ética y/o la religión, aspectos que suelen no ser relevantes para el derecho y por lo tanto no logran exculpar a quien se opone al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley; por esta razón se hace necesario identificar cuando un concepto personal que lleva al objetor a incumplir lo dispuesto por la norma, constituye una justificación y no una mera excusa para abstenerse de obedecer el mandato legal.

La objeción de conciencia como se concibe en la Constitución Política Colombiana y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al referirse al respeto que se debe a las convicciones y creencias, determina aspectos que se ubican en el plano más interno del individuo, es decir, en “su moral”, entendida como la voz interna que dirige su comportamiento en todos los aspectos de su vida tanto individual como social. Esta voz interna que llamamos conciencia hace referencia a la capacidad que tienen los seres humanos de interpretar si algo es

“bueno o malo”, “positivo o negativo”, “adecuado o inadecuado”, y si la norma que impone hacer o dejar de hacer algo, resulta “justa o injusta”, logrando decidir de acuerdo a ese discernimiento si la misma se opone a sus creencias y por lo tanto debe cumplirse o no.

Los principios morales que rigen a cada uno de los seres humanos está ampliamente influenciada por preceptos religiosos, morales, culturales, sociales, entre otros, inculcados desde la infancia por la familia, la escuela y la sociedad, supeditado al grado de independencia que se haya alcanzado durante el desarrollo. Los estudios científicos advierten que un niño de siete años es plenamente capaz de discernir entre lo aceptado socialmente como bueno o malo, lo que le gusta y no; diferente resulta que tenga la capacidad para imponer su posición con argumentos porque obviamente carece de los conocimientos, la experiencia, la madurez y la autoridad para expresarlos; sin embargo ya en su más íntimo ser, sabe cuándo actúa contrariando lo que su voz interna le indica.

Sobre el concepto de “conciencia”, la Corte Constitucional Colombiana ha referido: “(...) la formación que la persona recibe y asimila, va integrando su sistema de valores para llevarla a considerar las distintas opciones que la vida en comunidad le ofrece, lo que desde su particular perspectiva es bueno, justo, equitativo, oportuno (...), arrojando unos resultados exteriores que son producto de un análisis interno, cuyo ámbito es el dominio inalienable de la persona; este sistema de valores constituye, en lo más íntimo de cada ser humano, su propia conciencia, en cuyas profundidades no puede penetrar la acción del estado ni forma alguna de coacción”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-409, 1992). Conforme a lo anterior se puede concluir, que la objeción de conciencia solo puede ser oponible frente a la norma jurídica, y aunque hace parte inseparable del ser humano, es claro que no toda objeción trasciende al ámbito del derecho;

por eso es importante aclarar el alcance del derecho y cuales objeciones tienen relevancia en el sistema jurídico.

Conforme a lo anterior, consideramos que objetar es oponerse a un mandato legal (acción u omisión) bajo un racionamiento o argumento, que es de carácter interno y psicológico, que surge del discernimiento individual que se tiene sobre lo bueno y lo malo frente a un determinado comportamiento; por tanto, la conducta positiva o negativa a la que se opone el objetor de conciencia, debe ser un imperativo jurídico que lo obliga a actuar de cierta forma, ya que de otra manera no tendría importancia alguna para el derecho.

Frente a la anterior definición, podríamos indicar que la objeción de conciencia presenta las siguientes características:

1. Es un acto de la persona humana, sin embargo, frente al tema autores como Llano Escobar (2011), refieren que las personas jurídicas pueden ser objetores de conciencia . Aspecto que la Corte Constitucional ha desaprobado, entre otras, mediante sentencia T-388 de 1999.
2. Es una forma de expresión individual que se opone a las exigencias del derecho.
3. Es un acto demostrativo del ejercicio pleno de la Dignidad Humana, que le permite al individuo ser quien es y ser diferente a los demás, sin ser discriminado o cuestionado por ello.

4. Es un acto que aunque personalísimo, debe ser manifestado públicamente para considerarse causal de justificación frente al quebrantamiento de la norma, no expresar los motivos impediría su reconocimiento. Al respecto consideramos que cuando no se hacen públicos los motivos que llevaron a una persona a incumplir la norma, su comportamiento debería ser categorizado como mero desacato, por eso disentimos de la opinión del maestro Madrid-Malo (2003), cuando indica que la objeción de conciencia es un acto privado, por lo que el objetor no tiene la obligación de divulgar los motivos por los cuales le repugna el cumplimiento de la norma o de la orden...”<sup>1</sup>, La objeción de la que trata esta investigación es aquella que interesa al ordenamiento jurídico, y que por tanto se expresa y motiva, no aquella que permanece en el interior del individuo.
5. Debe expresarse de forma pacífica.
6. El fin último del objetor no va dirigido a la eliminación o modificación de la ley, pues la solicitud de su inaplicación no se hace extensiva a los demás ciudadanos, sino exclusivamente a sí mismo.

---

<sup>1</sup> No compartimos su criterio, porque aun cuando consideramos cierto que la constitución en su artículo 18, indica que nadie está obligado a revelar sus convicciones o creencias; la objeción como tal es un acto de exteriorización de lo interno y siempre debe ser argumentado; una cosa es la libertad de conciencia y otra muy distinta la objeción, la objeción es la máxima de expresión de este derecho y solo a través de esta se hace tangible y nace a la vida jurídica; además el ejercicio a la libertad de conciencia puede llevar implícito el incumplimiento del deber y afectar con ellos intereses ajenos, por esa razón es que es posible legalmente hacer una ponderación entre lo que mi conciencia me dicta “el bien jurídico de la libertad de expresión” y el bien jurídico que se afecta y conforme a esto decidir cuál debe primar sobre el otro; de otra parte si no se manifiestan los motivos por los cuales no cumplo el deber legal impuesto, ¿Cómo puedo diferenciar esto, de un simple deseo de mi parte de incumplir la norma porque simplemente estoy en desacuerdo, no me gusta o me parece mala?.



7. Su fundamento se basa en aspectos morales, religiosos, políticos o de otro tipo, sin embargo, sus fines no son políticos ya que no es una expresión de desacuerdo con el sistema legal impuesto o contra el gobierno.
8. Es personalísima, por eso es imposible que se pueda invocar a nombre de terceros.
9. Solo debe afectar a quien invoca el derecho, no puede afectar o poner en peligro los derechos de terceras personas, sin embargo, en caso de que llegasen a ver involucrados intereses de otras personas, deberá realizarse una ponderación entre los bienes jurídicos que pretende hacer valer el objetor y los bienes jurídicos que podrían verse afectados por la conducta del objetor.
10. Debe ser valorada por el Juez, puesto que cuando una persona alega motivos de conciencia para no cumplir un precepto legal determinado, no le es dable al juez partir de la ilegalidad de su conducta, siendo su deber valorar la situación planteada y los bienes jurídicos que entran en disputa.

## La Objeción de Conciencia en Colombia

### Desarrollo histórico de la objeción de conciencia en el marco Constitucional y legal Colombiano.

Pese a que la objeción de conciencia no pareciera tema de cercana discusión dentro del ámbito jurídico nacional, el artículo 39 de la Constitución Política de 1886, establecía ya dentro del Capítulo III, correspondiente a los Derechos y Garantías Sociales, la estructura normativa que amparaba el derecho para que nadie fuera molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Situación que si bien parecía proteger al “*objedor de conciencia*”, entendido como la persona que rehúsa el cumplimiento de las leyes o de los deberes impuestos por el orden jurídico atendiendo razones de conciencia, la realidad distaba del enunciado Constitucional; en primer término, porque el enfoque de la norma superior se encontraba dirigido a garantizar la libertad religiosa, siempre y cuando no fueran contraria a la moral cristiana. (Constitución Política de 1886, artículo 40). Absteniéndose de reconocer formas o maneras de pensar distintas de naturaleza secular. En segundo lugar, porque la propia constitución privilegiaba a la moral y ética católica como la del Estado, al punto que señalaba en el artículo 38, que los poderes públicos la protegerían y harían respetarla como esencial elemento del orden social, por lo que a su dirección se encontraba no solo la formación espiritual de la población, sino además, la educación en

general (Constitución Política 1886, artículo 41), resultando excepcional y hasta subversivo que existieran voces que disintieran frente al poder que la Iglesia Católica Romana ostentaba de manera casi ilimitada<sup>2</sup>.

Finalmente como ocurría con la generalidad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1886, eran simples enunciados que carecían de herramientas que los hicieran efectivos, reales y exigibles por parte del común de los ciudadanos, por lo que simplemente la persona que por razones de conciencia disentía frente al cumplimiento de deberes legales, debía someter su voluntad a la decisión de las autoridades, sin poder acudir a instrumentos jurídicos que les permitiera garantizar la integridad de sus convicciones personales, aspecto que modificó dramáticamente la Carta Constitucional de 1991, al introducir la Acción de Tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Lo que permitió el desarrollo y protección efectiva de los Derechos Humanos, entre ellos, la objeción de conciencia, permitiendo avances antes

---

<sup>2</sup> En Colombia se sucedieron eventos en que se reclamó el ejercicio de la objeción de conciencia, el primero de los cuales se remonta al año de 1924, cuando durante el Primer Congreso Obrero, una dirigente del sindicato obrero de La Dorada, *Carlota Rúa*, reclamó un pronunciamiento frente al hecho de que el servicio militar fuera obligatorio para los jóvenes obreros y campesinos. Años más tarde, durante la guerra con Perú, un grupo de mujeres objetó públicamente que sus esposos e hijos fueran reclutados para combatir con un pueblo hermano.

A finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, el tema de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio adquiere madurez cuando se organiza un comité impulsor compuesto por personas e instituciones que desde la filosofía de la "No violencia" fomenta el reconocimiento de la Objeción de Conciencia como un derecho según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En esta misma época toma auge en varias regiones del país el Movimiento Juvenil por la Objeción de Conciencia, que realiza marchas, ruedas de prensa, movilizaciones en los colegios y centro universitarios y un plebiscito de 6.000 firmas que fue entregado a la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, para que el tema fuera incluido en las mesas de trabajo.

insospechados en este campo, que sin ninguna duda lograron desarrollar conceptos jurídicos y elementos normativos en procura de su seguro amparo.

Fue así como la Constitución Política de 1991, garantizó en su artículo 18, que ninguna persona podría ser molestada por razón de sus convicciones o creencias, ni obligada a revelarlas o actuar en contra de ellas, estableciendo los fundamentos jurídicos para predicar la existencia de la objeción de conciencia como derecho fundamental, enunciado normativo superior que sirve de base para señalar la existencia dentro del marco constitucional Colombiano del derecho a la objeción de conciencia.

Del mismo modo, diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia, reconocen a la objeción de conciencia como derecho fundamental, haciendo parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme el artículo 93 de la Carta Política, por lo que su aplicación prevalece sobre las normas del orden interno, así por ejemplo encontramos, los siguientes:

1. La Declaración universal de derechos humanos, Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 (III) A, del 10 de diciembre de 1948, señala en el artículo 18, que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
2. El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y

aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968, señala en su artículo 18, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado mediante Ley 74 de 1968, establece en el artículo 13: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen así mismo que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en el ordenamiento interno Colombiano mediante Ley 16 de 1972, señala en el artículo 12: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de

cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

En Colombia pese a que Constitucionalmente se reconoce la objeción de conciencia como Derecho Fundamental, el mismo no ha sido objeto de desarrollo legislativo, puesto que iniciativas en este sentido han concluido sin éxito, como correspondió al proyecto de Ley No. 171 de 2003 “Por medio del cual se expiden normas sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”, no obstante a que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-728 de 2009, Exhortara al Congreso de la República para que, a la luz de las consideraciones de esa providencia, regulara lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar<sup>3</sup>, igual suerte corrió el Proyecto de Ley No. 066 de 2010, “Por el cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la ley 48 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, que logró surtir el primer debate en senado y que entre otras aspectos, introducía como excepción para la prestación del servicio militar obligatorio en todo tiempo, a los objetores de conciencia que lo sean por razones éticas, filosóficas, culturales, religiosas o humanitarias, creando para el efecto un Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio e

---

<sup>3</sup> Señaló la Corte Constitucional, en aquella oportunidad frente a la omisión legislativa respecto de la objeción de conciencia: “Dado que la omisión legislativa pretendida por los demandantes no es predicable del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, se declarará la exequibilidad de esa disposición. No obstante lo anterior, para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, y que la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa. Por esta razón, se exhortará al Congreso a que regule el tema, definiendo, a la luz de la Constitución, las condiciones de procedencia del derecho, así como las alternativas que quepa ofrecer a los objetores para que tengan la opción de cumplir con su deber constitucional para con la patria sin tener que desconocer sus convicciones o creencias religiosas”.

introduciendo un servicio social sustituto<sup>4</sup>, iniciativa que finalmente no se concretó como ley de la República.

### **Evolución de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana frente a la objeción de conciencia.**

La objeción de conciencia como derecho fundamental ha sido materia de reiteradas Acciones de Tutela y de Constitucionalidad ante la Corte, encaminadas a obtener el amparo constitucional que permita la protección de este derecho frente al cumplimiento de diferentes obligaciones, entre las cuales especialmente figuraba la contenida en el artículo 216 de la Constitución, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio, situación en donde el Tribunal Constitucional Colombiano inicialmente privilegió el cumplimiento del deber ciudadano a la protección del fuero interno de las personas, en ese sentido se emitieron diferentes sentencias de Tutela, entre las que se destacan la T-409 de 1992 y la T- 363 de 1995.

La primera de ellas presentada por los señores Oscar Ochoa y Andrés Ospina, miembros de la Iglesia Menonita, que pretendían ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio, en consideración a las creencias religiosas que profesaban y que como doctrina

---

<sup>4</sup> Señala el Proyecto de Ley No. 066/2010, en su artículo 2, lo siguiente: "Son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todos los ciudadanos colombianos, hombres y mujeres entre los 18 y los 50 años de edad, que por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar".

predica el amor al enemigo, el respeto absoluto a la vida humana y el rechazo a cualquier forma de violencia. Luego del estudio de las obligaciones públicas de los ciudadanos, la función Constitucional asignada a las Fuerzas Militares y el servicio militar como deber ciudadano, la Corte Constitucional concluyó que dicho derecho solo podía ser reconocido, cuando el ordenamiento legal lo establecía y regulaba, señalando que dentro del marco legal Colombiano no se había previsto la figura, por lo que no podía efectuarse un reconocimiento efectivo del mismo.

Posición similar adopta el alto tribunal en el año 1995, al estudiar la acción impetrada por el padre del joven Wilmer Antonio Estrada Zapata, quien luego de ser incorporado a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se reusaba a cumplir con actividades propias de la fuerza pública, como saludar a la bandera, cantar el Himno Nacional, portar armas o recibir entrenamiento militar, en consideración a que dichas prácticas iban en contra de sus convicciones religiosas, como miembro de la Iglesia de los Testigos de Jehová; en dicha oportunidad luego de distinguir entre las convicciones religiosas y los deberes cívicos, la Corte estableció que las causales que exoneraban la prestación del servicio militar eran taxativas, señalando nuevamente que la normatividad legal vigente no consagraba el derecho a la objeción de conciencia, y que por lo tanto, este no podía ser reconocido.

Tampoco tuvo acogida en aquel momento para la Corte, la acción de inconstitucionalidad instaurada contra varios artículos de la Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, señalando respecto de la objeción de conciencia:



“Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-511, 1994).

Finalmente la Corte Constitucional mediante sentencia C-728 de 2009, al declarar exequible el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, resuelve exhortar al Congreso de la República para que regule lo concerniente a la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, en virtud a la omisión legislativa, de la que hasta la fecha adolece el marco legal Colombiano referente a las condiciones y procedimiento, que deben reglamentarse, para exonerar de la prestación del servicio militar al objetor de conciencia.

La sentencia C-728 de 2009, cambió la postura de la jurisprudencia Constitucional sobre la objeción de conciencia en el ámbito militar teniendo en cuenta, de una parte, que su protección se encuentra avalada en la libertad de conciencia, la libertad de religión y de cultos, y de otra, que su ejercicio no requiere un desarrollo legislativo específico, constituyéndose el pronunciamiento adoptado en sentencia hito frente al tema de la objeción de conciencia, al señalar:

“De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución. En este sentido la Corte se aparta de la interpretación conforme con la cual, en el pasado, había llegado a la conclusión de que la Asamblea Nacional Constituyente, al rechazar la propuesta de incluir de manera expresa en el texto de la Constitución la garantía de la objeción de conciencia al servicio militar, había excluido del orden constitucional la posibilidad de dicha objeción. En efecto, una cosa es que las condiciones para el ejercicio del derecho deban ser definidas por el legislador, y otra que cuando se den los supuestos que, a la luz de la Constitución, le dan piso, el mismo puede ejercerse por sus titulares, aún sin que el legislador haya fijado las condiciones para ese ejercicio”.

Es en virtud de la nueva posición adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-728 de 2009, que finalmente el Juez Constitucional reconoce la objeción de conciencia como causal para exonerar al ciudadano de la prestación del servicio militar obligatorio, como lo estableciera en reciente pronunciamiento de Tutela emitido en sentencia T-018 del 20 de enero de 2012, en donde se ordenó la desincorporación del soldado Wilder Darío Gallo Alcaraz del

Ejército Nacional<sup>5</sup>, en consideración a sus convicciones religiosas como miembro de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia.

Señalando como novedoso aspecto, el que ordenó al Ministerio de Defensa, adelantar una campaña de divulgación de la sentencia C-728 de 2009, dirigida a todos los integrantes de la fuerza pública, en particular, a quienes tienen responsabilidades relacionadas con el reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, haciendo énfasis en: i) la existencia del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio; ii) el respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión; iii) el reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia frente al servicio militar obligatorio aunque no exista una legislación que reglamente la objeción de conciencia en estos casos; y iv) el derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En esta oportunidad la Corte Constitucional estableció que las convicciones para ser propuestas, deben ser profundas, serias, sinceras y visibles en un espacio de tiempo, señalando al respecto: "15.2 Análogamente, sus convicciones y/o creencias pueden ser calificadas como profundas en tanto condicionan de manera integral su forma de actuar. Esto, porque como se evidenció permiten al accionante desempeñarse en el área de la evangelización dentro de su iglesia. 15.3 La pertenencia de Wilmar Dario Gallo Alcaraz a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, desde el catorce (14) de febrero de dos mil cuatro, y su posterior compromiso con la evangelización demuestran que se trata de unas creencias y/o convicciones fijas que lo han vinculado más seriamente con su credo. En efecto, en el presente caso la Corte advierte que el accionante es un miembro activo de su iglesia. 15.4 Es posible valorar como sinceras las creencias y convicciones del accionante ya que de forma coherente lo han acompañado durante años. De hecho, las mismas no aparecen de repente para justificar la negativa de ser reclutado como una estrategia de evadir el deber legal que representa el servicio militar obligatorio ni pueden evaluarse como acomodaticias frente a las circunstancias en que fue incorporado. De hecho, no se aprecian contradicciones entre su dicho y su forma de actuar, lo cual bajo el amparo de la presunción de buena fe reafirman la honestidad de sus convicciones. 16. En conclusión, el análisis de las creencias y/o convicciones que expone el señor Wilmar Dario Gallo Alcaraz para declararse como un objetor de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para relevarlo del cumplimiento de ese deber legal. En contraste, su permanencia en el Ejército Nacional está vulnerando sus derechos a la libertad de conciencia, cultos y religión".

## **El Núcleo Duro y la Limitación al Derecho a Objetar de Conciencia**

Tal y como lo indican Amaya y Rodríguez (2004), dentro de los tratados ratificados por Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, se indica la existencia de una serie de derechos susceptibles de limitación en estadios de normalidad o anormalidad, bajo situaciones de amenaza a la seguridad, independencia del estado o que pongan en peligro la vida de la nación, siempre y cuando dichas limitaciones se hagan por ley y observen la proporcionalidad y razonabilidad necesaria conforme a las circunstancias en que se adopta la limitante.

Lo anterior nos permite referir que la limitación a los derechos fundamentales se encuentra autorizada, ya que resulta claro, los derechos humanos no son absolutos. En estadios de normalidad, continúan los autores, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, advierten la posibilidad de limitar bajo ciertas condiciones muy rigurosas los derechos a la circulación, religión, expresión, asociación y reunión, con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, los derechos y libertades públicas; por tanto si lo mismo se permite en estadios de normalidad, nada impide que lo mismo se haga en estadios de anormalidad, pues la anormalidad por si misma implica la adopción de medidas extraordinarias a efectos de mantener el equilibrio necesario en las condiciones que hagan posible la convivencia y el ejercicio de los demás derechos y libertades de los ciudadanos.

---

Respecto a los estadios de anormalidad los tratados en comento advierten la posibilidad de limitación de los derechos en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado, por tanto lo mismo sería aplicable para el caso Colombiano frente a la inminente realidad que afronta no solo desde el punto de vista del conflicto interno, si no con la proliferación de las bandas criminales, los grupos de autodefensa, las organizaciones delictivas y la inseguridad general de la vida cotidiana producto del aumento de los cinturones de miseria. Y aquí resulta necesario hacer la siguiente precisión: Cuando las convenciones mencionan la posibilidad de limitar los derechos fundamentales, no habla de suspensión de los mismos, ello quiere decir que los mismos pueden subsistir, en tanto se presentan las circunstancias que lo someten a dicha condición (O'donnel.1989).

Haberle (1983) Define el núcleo duro o esencial de los derechos humanos “como el ámbito necesario e irreducible de conducta que el derecho protege con independencia de las modificaciones que asuma o de las formas en que se manifieste”, por tanto es este elemento esencial, el que no es susceptible de interpretación o de opinión en la dinámica coyuntural de las ideas políticas; sin embargo esto no quiere decir que no puedan limitarse, pues la misma Convención Americana lo permite en su artículo 27, siempre y cuando la restricción por sí misma no afecte el núcleo en mención.

Así las cosas, resulta claro que los derechos fundamentales son susceptibles de limitación siempre y cuando no se afecte su núcleo duro y la limitación sea proporcional a las especialísimas circunstancias que el Estado afronta, por ello podríamos aseverar que, contrario a lo señalado recientemente por la Corte Constitucional, la objeción de conciencia para prestar el servicio militar puede ser limitado ya que no reviste la condición de derecho absoluto, justificado en las

condiciones de conflicto armado que enfrenta Colombia, sin que ello pueda ser interpretado como la suspensión o supresión del derecho.

Ahora bien, bajo el entendido que el derecho a objetar de conciencia no es absoluto y puede ser limitado, exponemos a continuación, otras razones de derecho que permiten colegir, la errónea interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio al imponer la objeción de conciencia como causal de exoneración del servicio militar y por tanto una carga que al Estado le impedirá cumplir muchos de los derechos que busca garantizar, los cuales son susceptibles de realización en ambientes de normalidad y sana convivencia. Para ello procedemos a analizar el concepto de interés público o bien común.

### **Concepto y características del interés público.**

Según Correa (1991), “El interés público puede entenderse como una pauta que permite juzgar la actividad política y jurídica, por tanto, el «interés» significa: «valor que en sí tiene una cosa»; «conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material»; «inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia bienes, servicios, decisiones, normas y políticas, queridas por sus ventajas por individuos o por segmentos sociales»”. Conforme esto, la palabra «público» debe entenderse como la potestad, jurisdicción y autoridad que tiene el Estado, sus órganos y representantes para imponer decisiones, conducir a los gobernados o administrados y controlar los efectos de las decisiones de estos últimos.

Por tanto si el interés público se concibe como congruente y compatible con una situación que resulta beneficiosa para todos, se constituirá en la norma ética suprema, cuyo empleo siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad civil, que requerirán para su logro de un proceso de comparación entre lo más bueno para «el público» con lo menos bueno o bueno solo para una parte de él.

En síntesis, el interés público en palabras del mismo autor, será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última.

Así las cosas, es necesario advertir que no todos los intereses adquieren la connotación de público, para que ello sea así ese interés debe ostentar una serie de características entre las cuales deben destacarse las siguientes:

1. El bien final de toda actividad estatal es el bien común y este consta de tres elementos:
  - a. Respeto a la persona en cuanto tal.
  - b. El bienestar y desarrollo del grupo mismo, la paz y la seguridad.
  - c. Es obligación del Estado defenderlo y promoverlo.

2. Debe contribuir a la realización de la dignidad en el respeto de los derechos, y en el cumplimiento de los deberes.
3. Fortalece los principios democráticos y la convivencia pluralista.
4. Comprende los procesos de decisión que corresponden a las instituciones políticas y administrativas del Estado y los procesos de selección a los sistemas institucionales restantes, como son los jurisdiccionales y la actividad propia de las entidades fiscalizadoras superiores.
5. Ostenta la condición como norma de evaluación de derechos y deberes constitucionales y legales.
6. Es cambiante en el tiempo, ya que dependerá de la elección de valores que cada sociedad adopte en una época determinada, como imperativos que deben regir la vida en comunidad.
7. Debe materializarse mediante un procedimiento administrativo, legislativo o jurisdiccional que ponga término a la etapa de toma de decisión, contribuyendo a la plena vigencia de sus derechos fundamentales.



Conforme se observa, el bien común trata de bienes e intereses afines a la comunidad que son aceptados por la gran mayoría dado que permiten la convivencia y a su vez la realización de las expectativas particulares de cada miembro de la sociedad.

No obstante, reconocer la importancia del Interés general, implica advertir que su aplicación por sí mismo trae una serie de inconvenientes que no son fáciles de dirimir, ya que resulta claro que el interés general o público siempre entrara en contraposición con el interés particular. Por esta razón Correa indica que el interés público en muchas ocasiones cumple funciones de limite en la aplicación de los derechos individuales ya que, “el ejercicio de un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social que, como general, es de rango superior”, por tanto existen, fines sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismos valores constitucionalmente reconocidos, y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución. En otras ocasiones, el interés público servirá como criterio para resolver conflictos o colisiones de derechos contrapuestos, otorgándole al juez las herramientas interpretativas indispensables para privilegiar unos derechos sobre otros en caso de inexistencia de norma que resuelva la controversia. Por último, el interés público surtirá como cláusula de habilitación para el ejercicio de potestades públicas, en especial cuando el Estado debe desarrollar funciones que comprometen el cumplimiento de necesidades impostergables de la comunidad. Ello normalmente ocurre cuando se trata de resolver “estados de necesidad” en el campo del derecho público, o sea, obligaciones ineludibles e imperativas que una autoridad tiene de actuar, ya que de no hacerlo podrían en un momento dado sobrevenir males o daños mayores para el Estado o la comunidad, actos que en la doctrina universal se denominan “de urgencia”.

Para el caso Colombiano la aplicación de la tesis en comento, partiría del presupuesto que en la actualidad el Estado afronta una situación de extrema necesidad que haría obligatoria la prestación del servicio militar para todos los ciudadanos colombianos sin excepción alguna en atención al conflicto interno que padece desde hace más de cincuenta años, aspecto que devendría en una obligación no solo Estatal sino de todos los ciudadanos, como corresponde al mantenimiento de la defensa y seguridad del estado, el orden constitucional y el ejercicio de los derechos y de las libertades públicas; por tanto aquí la objeción de conciencia como derecho fundamental de carácter particular se vería limitado por un interés general que beneficiaría los demás derechos fundamentales de todos los ciudadanos Colombianos.

Así las cosas resulta claro que el estado de necesidad constituiría un fundamento jurídico suficiente y legal, para limitar la objeción de conciencia como derecho fundamental, a efectos de hacer frente a una situación que como el conflicto interno le obligan al estado a adoptar una serie de medidas diferentes a las que podrían regir en una situación de normalidad.

Claro lo anterior procedemos a desarrollar lo atinente a la existencia de las obligaciones sociales y como las mismas, también deben tenerse en cuenta respecto a la decisión de limitar o no algunos derechos fundamentales susceptibles de ello como sería el caso de la objeción de conciencia.

Manifestaba Adam Smith, (como se cita por Lázaro. 2001) que toda organización en sociedad implica obligaciones que se traducen en deberes, por tanto la obligación de uno es obligación para el resto y esto es lo que convierte a la sociedad en un conjunto de servicios mutuos que finalmente derivan en lo que se conoce como el bien común, para ello se deben

verificar aquellos comportamientos que trascienden en beneficio de la comunidad, no entendida esta como mayorías y minorías sino como un complejo social en donde todas conviven y se benefician.

Según esto y desde la perspectiva del derecho fundamental a objetar de conciencia, es preciso plantearnos el beneficio de su reconocimiento a las minorías (pues resulta claro que no aplica para la mayoría de la sociedad), y las implicaciones que lo mismo implica para un estado que como el Colombiano presenta situaciones adversas que afectan en su reconocimiento los derechos de la sociedad y la estabilidad soberana y constitucional de la nación.

Para Oliver (1996), La libertad de conciencia, no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto no se lesione ningún bien socialmente protegido. Sin embargo, y como resulta obvio, esta afirmación de respeto absoluto a la conciencia individual debe armonizarse con la necesidad de establecer y mantener un orden jurídico coactivo con pretensiones de generalidad, ya que ninguna sociedad podría funcionar si se le da predominio a la conciencia además esa primacía conduciría inexorablemente a la desaparición del Estado y el Derecho, conduciría en definitiva a la anarquía.

Así las cosas se hace necesario propender por la armonización de los derechos y deberes en contienda, verificando ex ante las consecuencias y beneficios que lo mismo generara a la comunidad en general. Ahora bien, respecto al derecho a objetar de conciencia, es preciso indicar que el mismo tal y como lo prescribe la Convención Americana de Derechos Humanos es susceptible de limitación y excepción, por tanto su limitación en un momento dado no implicaría

a afectación de un derecho “fundamental” para el desarrollo y la convivencia digna de la persona; al respecto, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se verá más adelante, ha reconocido que las limitaciones al derecho a objetar de conciencia son válidas ante el sistema internacional de los derechos humanos.

Según Oliver, reconocer la objeción de conciencia ha significado un avance del Estado Social de Derecho frente a los derechos de las minorías, sin embargo esta afirmación debe verificarse en el trasfondo de las consecuencias implícitas que conlleva su reconocimiento cuando se contrapone a situaciones que afectan la existencia misma del Estado y de la sociedad a las que esas minorías pertenecen, porque en el explícito caso de Colombia, es claro que la violencia armada y el conflicto interno no diferencian minorías de mayorías y las afectan en el mismo sentido, si es que no se quiere explorar el hecho de que en un gran porcentaje las minorías son las más afectadas por el conflicto armado que padecemos.

### **Razones de hecho y derecho frente al derecho a objetar de conciencia y el deber a prestar el servicio militar en Colombia.**

La Constitución Política de 1991( Gómez,2010), garantizó en su artículo 18 la objeción de conciencia como derecho fundamental cuando indica que: “ninguna persona podrá ser molestada por razón de sus convicciones o creencias, ni obligada a revelarlas o actuar en contra de ellas”. Sin embargo no desarrollo nada en específico respecto al reconocimiento de este derecho respecto al servicio militar, por el contrario, en lo que respecta al deber ciudadano de prestarlo, advierte explícitamente en el artículo 216, “Todos los Colombianos están obligados a

tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

Ahora bien, si partimos de la existencia de una obligación Constitucionalmente impuesta a todos los ciudadanos de prestar el servicio militar, es necesario verificar si la imposición de esta obligación viola el derecho a la libertad de conciencia y religión, la vida privada o el derecho al trabajo, como derechos contenidos en la Convención Americana a efectos de determinar conforme a juicio de ponderación de derechos si una obligación puede primar sobre alguno de ellos.

Sea lo primero advertir, que tanto el sistema Europeo de protección de Derechos Humanos, ha sido cauto en privilegiar la objeción de conciencia frente a obligaciones constitucionales o legales del ciudadano para con el Estado, como corresponde a la prestación del servicio militar, por el contrario, dentro de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), no existe disposición que prevea a la objeción de conciencia como un derecho humano, señalando por el contrario que el servicio militar no puede ser considerado como un trabajo forzoso (art. 4 CEDH), y que se deberán aplicar servicios sustitutivos en aquellos países donde se encuentre reglado el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar, sin embargo, ha reiterado que el artículo 9 de la CEDH, solo protege actos relacionados con la manifestación directa de cultos o devoción, entendidos en el ámbito de la enseñanza, la liturgia o la práctica de un culto, pero no frente a aquellas conductas que incumplan obligaciones jurídicas basadas en creencias religiosas, en desarrollo del principio de neutralidad de la norma jurídica.

Similar postura ha adoptado el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, al señalar conforme al artículo 6 de la Convención, que no constituye trabajo forzado la prestación del servicio militar, determinando que el servicio militar no viola el derecho a la objeción de conciencia, siendo potestativo del Estado regular su aplicación, situación que contraria lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C-728 de 2009, hecho que desconoce lo preceptuado por los tribunales de justicia internacionales, puesto que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no puede pretenderse tener al derecho a la libertad de conciencia y religión como un derecho absoluto e inmune a toda limitación, no encontrándose prohibido por la Convención la prestación del servicio militar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Sahli Vs. Chile, Informe 43/05).

Así mismo es preciso advertir que el artículo 12(3) de la Convención Americana, explícitamente afirma que, “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral pública o los derechos o libertades de los demás”. En este orden de ideas, el servicio militar obligatorio es una restricción al derecho de la libertad que tiene base en el deber de los ciudadanos de contribuir a la seguridad, orden del país, al valor inalterable de la seguridad y el objetivo de la defensa nacional, legitimando dicha práctica estatal ante la susodicha convención.

Por ende debe destacarse el hecho, que es la misma Convención Americana la que admite la limitación a la libertad de conciencia en aras de ciertos valores inalterables, como es la seguridad, que, además es indispensable para el ejercicio de los derechos y libertades que tanto la

Constitución y la Convención reconocen como básicas e inherentes a toda persona. Por tanto el servicio militar obligatorio se enmarca dentro del concepto de prevención para la conservación de la seguridad nacional interna y externa, por lo que no puede considerarse una violación a la libertad de conciencia y religión, sino solamente como una contribución al mantenimiento de la seguridad del país.

Así lo advertían la Corte Constitucional Colombiana en reiterados pronunciamientos expedidos por casi veinte años, en donde advertía:

“El objetor de conciencia, en los estados que consagran esa posibilidad, no incurre en violación de las prescripciones constitucionales y legales sobre servicio militar por el hecho de adoptar una posición negativa frente a la obligación que se le impone, sino que, dadas las condiciones que el respectivo régimen jurídico establezca, hace uso de un verdadero derecho, que debe ser reconocido por las autoridades. Estas, en un buen número de casos, canjean con el objetor las prestaciones que normalmente le corresponderían por otras de similares condiciones que no impliquen transgresión a los principios que alega derivados de su conciencia (...) De allí que deba afirmarse la impracticabilidad de tal figura en cualquiera de sus modalidades en aquellos sistemas constitucionales que no la han consagrado, como acontece en el caso colombiano”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-409, 1992).

De otra parte debe tenerse en cuenta tal y como lo advierte el informe que el servicio militar no es permanente sino transitorio y solo dura determinado tiempo, por tanto no es una carga que se imponga al ciudadano de por vida, y en muchos casos como sería la situación de

conflicto que afronta Colombia el servicio militar no va más allá de una preparación o entrenamiento militar durante un plazo previamente determinado (obsérvese la situación de los soldados regulares o bachilleres)". Su temporalidad hace que "no atente contra el derecho a determinar la forma de vida o la propia existencia", situación que la Corte Constitucional advertía con anterioridad, precedente jurisprudencial que modificó, pero que efectivamente determinaba la naturaleza de la objeción de conciencia y la importancia del servicio militar, cuando señaló:

"En efecto, el servicio militar no es per se algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley. (...) La Corte rechaza de manera enfática las pretensiones del accionante, por cuanto, de admitirse su viabilidad a la luz de la Constitución, se estaría entronizando la voluntad de cada uno como regla y medida del cumplimiento del deber, que por su misma naturaleza se impone independientemente del querer y los deseos de aquél a quien corresponde acatarlo. Y es que los deberes, que se establecen como contrapartida de los derechos, mientras sean razonables y no desatiendan el orden jurídico, son exigibles sin lugar a preferencias ni discriminaciones". (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-363, 1995).



## **Ponderación de derechos y análisis de la sentencia emitida por la corte constitucional sobre la objeción de conciencia.**

### **La ponderación entre derechos y obligaciones.**

Rober Alexi (citado por Ruiz. 2006-2007), refiere que los principios son mandatos que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Según esta concepción sería viable preguntarnos si los deberes y las obligaciones constitucionales, ¿También son principios?, y la respuesta no podría ser diferente a una afirmativa.

Los deberes y las obligaciones Constitucionales también son principios, pues imponen una serie de comportamientos que deben ser realizados en la medida de lo posible, puesto que su incumplimiento acarrea el caos al orden establecido en el nivel social y jurídico.

Los deberes y obligaciones ciudadanos garantizan la convivencia en la sociedad, he aquí que a realidad demuestra que aquellos países en los cuales los ciudadanos con más respetuosos del cumplimiento de sus deberes tienen sociedades más armoniosas y equilibradas; lo contrario lleva al caos a la desarmonía y la desigualdad, ya que cada uno pugna hacer valer sus derechos sobre los demás, aspecto que hace inviable el sistema jurídico y el orden constitucional.

Así las cosas, es claro que los derechos y los deberes están en un marco de igualdad y equilibrio en que ninguno prima sobre el otro, ya que los primeros no son posibles si los

segundos no son asumidos y realizados. La anterior afirmación aplicada en el ámbito Constitucional Colombiano implica por sí misma una limitación legítima a los derechos de las personas, siempre y cuando como ya se ha dicho, esa limitación sea proporcional y adecuada a las circunstancias específicas del momento.

Si observamos el artículo 95 de la constitución política Colombiana que consagra los deberes y obligaciones de los ciudadanos en sus numerales 2, 3 y 4, exige a los colombianos obrar conforme al principio de solidaridad social, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional y propender el logro y el mantenimiento de la paz, derecho este último que conforme a la misma carta, tiene la connotación de fundamental según el artículo 22.

Según fue explicado en acápites anteriores participar y apoyar la vida democrática en la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, es una obligación que tienen todos los ciudadanos colombianos sin distinción de género, raza, condición económica, social, o creencias religiosas, entre otras; dicha obligación por si sola se sobrepone a cualquier otro interés particular, porque va dirigido a la obtención y mantenimiento del bien común y la convivencia pacífica; aspectos que analizados a la luz del conflicto colombiano justifican y obligan la participación necesaria de todos los ciudadanos para solventar y coadyuvar para que se den las condiciones de normalidad indispensables para que puedan ejercer a plenitud sus derechos.

Sin seguridad no hay democracia, sin democracia no es posible el estado social de derecho que busca garantizar el ejercicio y efectividad de todos los derechos reconocidos; cuando

los ciudadanos solo pretenden participar en la sociedad recibiendo y exigiendo, sin aportar lo mínimo para que lo mismo sea una realidad, el sistema inevitablemente tiende al colapso.

El Estado es representación de la sociedad, la sociedad lo es de la población, por tanto, sin la población el Estado simplemente no existiría. El estado existe por la población y para la población, pero, ¿Quién es el estado más allá de una mera figura jurídica?, el Estado somos todos y todos hacemos al estado, el estado sin personas no funcionaria, no se defendería, simplemente no existiría, entonces ¿porque unos ciudadanos si deben aportar y apoyar la democracia y otros no?, acaso deben existir categorías de ciudadanos que sean excluidos de sus deberes no obstante, se les reconozcan a plenitud todos sus derechos?

Así las cosas, en nuestro criterio respetuosamente creemos que la Corte Constitucional se equivoca al dar preponderancia a un derecho individual como lo es la objeción de conciencia, que sin ser absoluto es susceptible de limitación, ante un estado de necesidad de defensa que implica la participación de todos para hacer posible la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho.

De otra parte, la propensión de la Corte de favorecer constantemente las minorías convierte las excepciones en reglas generales, categorizando a los ciudadanos en niveles, ya que a unos les permite sustraerse al cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales como colombianos permitiéndoles sobreponer sus intereses individuales a los de toda una nación que requiere de su participación y solidaridad no solo en el ámbito del conflicto, si no de la misma convivencia diaria.

## **Criterios de ponderación establecidos por la jurisprudencia constitucional.**

Como se analizó anteriormente los recientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional Colombiana a partir de la sentencia C-728 de 2009, han establecido el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa, posición que modificó la existente y sentada, entre otros pronunciamientos, en sentencias como la T-409 de 1992, T-224 de 1993 y C-511 de 1994.

Para la Corte Constitucional la objeción de conciencia es un derecho que no requiere desarrollos legislativos para lograr inmediato reconocimiento, protección y tutela, como si lo establecen los tribunales internacionales de justicia, puesto que considera que sin su ejercicio no es posible construir una sociedad abierta, democrática y fundada en la dignidad humana, por lo que reconoce a la conciencia como elemento nuclear de la dignidad humana, razón por la que el juez constitucional al desatar el conflicto entre el deber jurídico y la conciencia debe acudir a postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, determinando la Corte que: “cuando la obligación se impone a una persona cuyas creencias profundas, fijas y serias se verían desconocidas, se está imponiendo una carga irrazonable y desproporcionada” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T430 de 2013).

En este sentido resulta necesario determinar que dentro del actual marco jurídico Colombino, le corresponde a las autoridades de reclutamiento de la Fuerza Pública reconocer el derecho a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio, a quienes demuestren de manera concreta la existencia de creencias profundas, fijas y sinceras que le impidan por razones

de conciencia ser incorporados al servicio, caso en el que la desobediencia al mandato legal será legítima y aceptada, puesto que no se trata de un derecho absoluto sino limitable, al respecto la propia Corte Constitucional, señaló: “En la base de esos deberes está la idea misma del sometimiento al Derecho y la obligatoriedad de que son revestidos obedece a la consideración de que si cada persona pudiese, según los dictados de su conciencia, decidir cuales normas acata y cuales no, se desvertebraría el orden y se haría imposible la existencia de la comunidad organizada” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-728 de 2009).

Tratándose de la tensión entre la objeción de conciencia y la prestación del servicio militar, es decir entre un derecho y un deber, el primero podría limitarse por razones vinculadas al orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad, siendo necesario analizar cada caso en concreto, bajo la premisa que el deber a prestar el servicio militar no es absoluto, de tal forma que las autoridades de reclutamiento al momento de valorar dicha situación deberán acudir a los siguientes criterios:

1. Deber de informar al ciudadano sobre el derecho a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio, el cual debe materializarse con antelación al ingreso a las filas de la Fuerza Pública, situación que no impide que quien se encuentre incorporado pueda informar a las autoridades su condición de objetor de conciencia, siempre y cuando el término entre el reclutamiento y la información sea prudencial (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-018 de 2012).
2. La trascendencia del deber impuesto y las circunstancias en que es exigido, puesto que a pesar de que el servicio militar no corresponde a un deber absoluto que haya aplicación en

cualquier momento o en tiempo de paz, dicha situación debe ser tenida en cuenta en la medida que incide en la trascendencia del deber exigido.

3. Origen real y esencial de las convicciones o creencias que alega una persona para objetar de conciencia, entendidas como la existencia de actuaciones verificables en la conducta del objetor que permitan identificar la presencia de dichas convicciones de forma profundas y serias para su vida, las cuales deben reñir de manera evidente y concreta con las obligaciones que demanda la prestación del servicio militar.
4. Existencia de creencias o convicciones profundas, en virtud de lo anterior, estas convicciones deben ser asumidas con responsabilidad por el objetor, mediante la exteriorización de comportamientos que trasciende de lo íntimo o personal, es decir, que sea profunda implica que no sea una convicción o creencia personal, sino que afecte de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones, es decir, las creencias o convicciones deben formar parte de su vida y condicionar su actuar de manera integral.
5. Las creencias o convicciones deben ser fijas, entendido como aquellas que no pueden ser modificadas fácil o rápidamente, es decir, que no son fluctuantes sino que se hayan presentes en el individuo durante su vida o buena parte de ella, no son móviles o intercambiables sino que permanecen soportando el trascurso del tiempo o de las circunstancias.

6. La sinceridad de las convicciones o creencias, implica que deben ser honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas, es decir, que revisten coherencia con el comportamiento general del individuo, en la medida que con su actuar da testimonio de las mismas de manera silenciosa.
7. Deber de informar a las autoridades los motivos por los cuales la obligación del servicio militar riñe con sus convicciones y la razón por la cual estas son profundas, fijas, sinceras y colisionan con la obligación constitucional de prestar el servicio militar.

Establecidas las razones de carácter religioso, ético, moral o filosófico, le corresponderá a las autoridades de reclutamiento la carga de desvirtuar dichas afirmaciones mediante acto motivado en desarrollo del derecho al debido proceso, decisión que podrá ser controvertido ante el juez constitucional.

## **Conclusiones**

Frente al tema de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia, podemos señalar como conclusiones las siguientes:

1. la libertad de conciencia y religión como derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Carta Constitucional Colombiana de 1991, en donde se establece que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”, derecho que se replica en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y que en

conjunto con el principio a la Dignidad Humana, sirve de fundamento para el llamado derecho a objetar de conciencia, que corresponde al derecho de todo ser humano de actuar conforme a sus convicciones más profundas cuando existe contradicción entre estas y deberes de contenido jurídico.

1. El servicio militar obligatorio corresponde a un deber específico de carácter constitucional que en desarrollo de un Estado Social de Derecho resulta legítimo en cuanto procura la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, el cual corresponde a un servicio a la patria en virtud de los deberes constitucionales de las personas, cuyo ejercicio fue regulado por la Ley 48 de 1993, que determina las condiciones que eximen del servicio y las prerrogativas por su prestación, deber que no tiene contenido absoluto y que por lo tanto puede ser limitado conforme la disposición legal que regula su ejercicio.
2. Pese a que el artículo 38 de la Constitución de 1886, consagrara el derecho a la libertad de conciencia y religión, este no logró un adecuado desarrollo entre otras razones por el protagonismo dado constitucionalmente a la Iglesia Católica Romana, situación que se modificó con la vigencia de la Carta Política de 1991, en razón a la creación de mecanismos de protección a los derechos fundamentales, como correspondió a la acción de tutela que permitió su desarrollo a través de la jurisprudencia constitucional.
3. Durante los casi primeros veinte años de vigencia de la Carta Constitucional de 1991, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional frente al tema, se encaminaba a privilegiar el deber constitucional del servicio militar frente al derecho de objetar de



conciencia, en la medida que se vislumbraba al servicio militar como necesario para el mantenimiento de las condiciones que viabilizaran el ejercicio de los demás postulados constitucionales y a que consideraban que la ausencia de desarrollo legal imposibilitaban la aplicación del derecho a objetar de conciencia frente a la obligación del servicio militar, situación que igualmente sustentaban decisiones adoptadas tanto por el sistema interamericano como europeo de protección de derechos humanos.

4. La decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-728 de 2009, modificó el escenario constitucional creado frente al tema, en la medida que avaló la aplicación del derecho a objetar de conciencia bajo el entendido que su ejercicio se encontraba amparado por el derecho a la libertad de conciencia y religión, determinando que su aplicación no requería desarrollo legal y exhortando al Congreso de la República para que regulara lo concerniente a la aplicación de la objeción de conciencia frente al servicio militar, situación que a la fecha no se ha dado.
5. La objeción de conciencia no corresponde a un derecho absoluto, sino que por el contrario puede ser objeto de restricción o limitaciones conforme al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando no se afecte su núcleo duro y la limitación sea proporcional a las especialísimas circunstancias que afronte el Estado. El interés público debe primar sobre el particular, en la medida que los fines sociales son considerados de mayor rango a los derechos individuales, por lo que al momento de plantear el reconocimiento de derechos a las minorías debe sopesarse las condiciones concretas de violencia que rodean la situación actual colombiana.

6. La Corte Constitucional mediante sentencia T-018 de 2012, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional adelantar una campaña de divulgación de la sentencia C-728 de 2009 a todos los integrantes de la Fuerza Pública, y a las autoridades de reclutamiento hacer énfasis en la existencia del derecho a objetar de conciencia frente al servicio militar obligatorio, el respeto por las libertades de conciencia, culto y religión, el reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia, en particular , a que sus peticiones sean tramitadas de forma imparcial y neutral.
  
7. Las autoridades de reclutamiento están en la obligación de informar a los ciudadanos previo al momento de la incorporación los derechos que le asisten al objetor de conciencia, del mismo modo deberán evaluar en cada caso concreto frente a solicitudes para que se exonere de la prestación del servicio militar por esta causal de rango constitucional, el origen real y esencial de las convicciones o creencias, así como su profundidad, fijación y sinceridad a fin de que una vez verificadas y valoradas mediante acto administrativo se resuelva respecto de la aplicación de la misma frente a la prestación del servicio militar.

## Referencias

- Amaya. A y Rodríguez J (2004). Tesis: El núcleo duro de los derechos humanos. Práctica Jurídica en Colombia 1991-2004. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Filosofía del Derecho. Bogotá
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (2005). Informe 43/05. Caso 12.219 Fondo. Cristian Daniel Salí Vera y otros Vs. Chile. Marzo 10
- Correa. J. (1991). Algunas Consideraciones Sobre el Interés Público en la Política y el Derecho. Revista Española de Control Externo.
- Gómez. F (2010). Constitución Política de Colombia Anotada. Editorial Leyer. Bogotá
- Haberle. P. (1983). El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales. Ediciones Grundgesetz 3 Auflage, Heidelberg.
- Lazáro. R. (2001). Adam Smith. Interés Particular y Bien Común. Cuadernos Empresa y Humanismo 84. Instituto Empresa y Humanismo. Universidad de Navarra.
- O'doncel. D. (1989). Protección Internacional de los Derechos Humanos. Edición. Comisión Andina de Juristas y Fundación Friedrich Neumann. Segunda edición. Lima-Perú

Oliver. J. (1996). Libertad de Conciencia y Servicio Militar. Universitat de les Illes Balears.

Working Paper No. 116. Barcelona

Ruiz. R (2006-2007) La Ponderación en la Resolución de Colisiones de Derechos Fundamentales. Especial relación a la Jurisprudencia Constitucional Española. En Revista Telemática de Filosofía del Derecho. No. 10.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM.  
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201000121